



Rad. 08001-40-53-001-2019-00214-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: Verbal – Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Edgar Antonio Infante Gamero.

DEMANDADO: Shirley Liliana Navarro Cárdenas.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto calendarado el 8 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso Verbal – Resolución de Contrato seguido por EDGAR ANTONIO INFANTE GAMERO contra SHIRLEY LILIANA NAVARRO CARDENAS, en el que se negó el testimonio de los señores Garis Enrique Montalvo Cera y Gefferson Shrem Cárdenas.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Antonio Infante Gamero presentó demandada de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa contra la señora Shirley Liliana Navarro Cárdenas, en la que indicó como pretensiones:

1. Resolver el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, por el incumplimiento de la demandada al no comparecer ante la Notaria 9 del Circulo de Barranquilla el día 15 de noviembre de 2018 a las 03:00 p.m. a fin de suscribir las escrituras pendientes.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los daños y perjuicios sufridos.

La parte demandada en su debida oportunidad se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas “excepción de contrato no cumplido”, “ausencia de buena fe en la ejecución del contrato por el demandante”, “inexistencia de las causas que generan supuesto incumplimiento de la demandada”; “inexistencia de los perjuicios reclamados” y la “genérica”.

Cumplido el trámite previo, se citó a audiencia inicial, que se desarrolló el día 8 de octubre de 2019, dentro de la cual se profirió el auto que negó la prueba testimonial de los señores Garis Enrique Montalvo Cera y Gefferson Shrem Cárdenas, solicitada por la parte demandada, al considerar que con las pruebas que se han recepcionado y los documentos que se encuentran aportados, se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos en que se fundan la demanda, así como también la de las excepciones. Resaltó que las documentales son suficientes para acreditar las condiciones de las cláusulas contractuales, lo



que un testigo no puede desvirtuar; que si pretende testificar sobre hechos ajenos al contrato, ello resulta inocuo, pues el objeto del proceso es determinar si se cumplieron o no las obligaciones contenidas en el contrato.

La decisión anterior, fue recurrida por el apoderado de la parte demandada en reposición y, en subsidio, apelación, solicitando su revocatoria.

El recurso de reposición fue despachado negativamente y fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Alegó el apoderado de la parte demandada que los testimonios de los señores Garis Enrique Montalvo Cera y Gefferesson Shrem Cárdenas pueden aportar elementos claves para que la Juez tenga claridad sobre el tema de la etapa precontractual.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el proposito medular de los medios de pruebas, consiste en llevar al Juez a la certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos alegados en la demanda o en su contestación, como quiera que su principal objetivo es, soportar las pretensiones incoadas o las razones de la defensa.

No obstante, el decreto y la practica de las pruebas no es automatica, dado que la Ley procesal impone al Juez el deber de estudiar las probanzas solicitadas, previo a decidir sobre su incorporación, en aras de determinar si cumplen con los requisitos intrínsecos de licitud, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos debatidos, o si las arrimadas oportunamente por los extremos de la Litis, revelan plenamente la reconstrucción fáctica planteada.

Es por ello, que el canon 168 de la misma normatividad, dispone que se rechazaran de plano, aquellos elementos de convicción invocados, que no satisfagan las aludidas características.

De lo precedentemente recabado y previo estudio de los medios de convicción que reposan en el expediente, se puede colegir que los testimonios de los señores GARIS ENRIQUE MONTALVO CERA Y GEFERSSON SHREM CÁRDENAS, solicitados por la parte demandada, devienen inútiles, pues los supuestos fácticos que interesan al proceso, como las condiciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa que atañe al asunto y si se dio o no cumplimiento a las obligaciones contraídas dentro del marco contractual, se encuentran soportados con las pruebas documentales que se allegaron oportunamente al plenario y los



interrogatorios de partes rendidos por los extremos en Litis, quienes de manera detallada expusieron y llevaron a la convicción sobre lo acontecido, lo cual, resulta suficientes para dirimir la cuestión puesta a consideración del Despacho.

Siendo así, se impone confirmar la decisión recurrida.

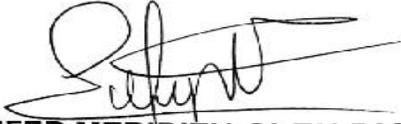
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 8 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En su oportunidad devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico el 11 de febrero de 2021